



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Ex. No. 110014003-022-2021-00222-00

Se decide la acción de tutela interpuesta por Mirian Yanes Cárdenas Rodríguez, a través de agente oficioso, contra Famisanar EPS, extensiva a la Fundación Santa Fe, a la IPS Colsubsidio, al Centro de Investigaciones Oncológicas – Clínica San Diego CIOSADSAS y al Ministerio de Salud.

ANTECEDENTES

La accionante reclamó la protección de los derechos fundamentales a la vida, a la salud y a la seguridad social, los cuales estimó vulnerados por la entidad accionada, en virtud a que autorizó los procedimientos y servicios ordenados por los médicos tratantes en otras instituciones médicas, sin estimar que fue atendida en la Fundación Santa Fe.

Por lo anterior, la gestora pretende se le ordene a la accionada que emita las ordenes respectivas para que el servicio médico proporcionado por la Fundación Santafé desde el 10 de julio de 2020 continúe, pues ha encontrado ostensible mejoría en su estado de salud con los procedimientos y medicamentos allí proporcionados, particularmente, la “*consulta de primera vez por especialista en dolor y cuidados paliativos*” y la “*consulta de primera vez por especialista en cirugía de tórax*”.

Adicionalmente, que se ordene a la accionada autorizar el tratamiento, medicamentos, y citas médicas requeridas, necesarios y urgentes por la señora Mirian Yanes Cárdenas Rodríguez, en cumplimiento a lo conceptuado por el médico tratante, lo que denominó “*tratamiento integral*”.

RESPUESTA DE LA ACCIONADA Y VINCULADAS

Notificada en legal forma, **EPS FAMISANAR** solicitó que se declare la improcedencia de la acción por ausencia de vulneración o

amenaza de derecho fundamental alguno. Indicó que no ha dado direccionamiento a la IPS Fundación Santa Fe de Bogotá, ya que no hace parte de la red adscrita a la EPS, pues la accionante ingresó por urgencias, sin que a la fecha le negara el acceso efectivo a los servicios médicos ordenados por los profesionales de la salud tratante. Alegó fallo de tutela de 23 de octubre de 2020 Juzgado 19 Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, promovido por la accionante contra Famisanar EPS, en el que declaró improcedente el amparo promovido por inexistencia de vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados.

La **IPS Colsubsidio**, la **Fundación Santa Fe de Bogotá**, el **Centro de Investigaciones Oncológicas – Clínica San Diego CIOSAD SAS** y el **Ministerio de Salud y de la Protección Social** solicitaron ser desvinculadas del trámite por falta de legitimación en la causa por pasiva.

CONSIDERACIONES

De acuerdo con los elementos de juicio que obran en el plenario, el problema jurídico a resolver consiste en determinar si en el presente asunto se configuró cosa juzgada y/o temeridad, en razón al fallo proferido por el Juzgado 19 Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad.

La jurisprudencia ha determinado tres características que permiten advertir cuándo en el marco de una acción de tutela se ha vulnerado el principio de la cosa juzgada, las cuales son: *“(i) que se adelante un nuevo proceso con posterioridad a la ejecutoria de la sentencia; (ii) que en el nuevo proceso exista identidad jurídica de partes; (iii) que el nuevo proceso verse sobre el mismo objeto, o sea, sobre las mismas pretensiones; (iv) que el nuevo proceso se adelante por la misma causa que originó el anterior, es decir, por los mismos hechos”*. (Sentencia T-219 de 2018).

Lo anterior quiere significar que la cosa juzgada se configura cuando existe la triple identidad, es decir, de partes, hechos y pretensiones. De manera que la cosa juzgada no es otra cosa que *“los efectos jurídicos de las sentencias, en virtud de los cuales éstas adquieren carácter de inmutables, definitivas, vinculantes y coercitivas, de tal manera que sobre aquellos asuntos tratados y decididos en ellas, no resulta admisible plantear litigio alguno ni emitir un nuevo pronunciamiento”* (Sentencia T-089 de 2019).

La temeridad consiste en la interposición injustificada de tutelas idénticas respecto de las mismas (i) partes, (ii) hechos y (iii) objeto, en ejercicio abusivo e indebido de esa herramienta constitucional. Sin

embargo, “la conducta temeraria debe encontrarse plenamente acreditada y no puede ser inferida de la simple improcedencia de la tutela o revisando circunstancias meramente formales. Tal conducta requiere de un examen minucioso de la pretensión de amparo, de los hechos en que se funda y del acervo probatorio que repose en el proceso” (Sentencia T-089 de 2019).

En otras palabras, la Corte Constitucional ha señalado que el juez constitucional deberá analizar cada caso desde lo material y no solo ceñirse a lo formal, toda vez que en el detalle de las circunstancias fácticas puede estar la razón por la que el accionante presente una nueva acción de tutela, de manera que la autoridad judicial podrá pronunciarse nuevamente cuando se evidencie alguna de las siguientes hipótesis: “**(i) la persistencia de la vulneración de derechos que se solicitan sean amparados; (ii) el asesoramiento errado de los abogados para la presentación de varias demandas; (iii) el surgimiento de nuevas circunstancias fácticas o/y jurídicas; o (iv) la inexistencia de una decisión de fondo en el proceso anterior**” (Sentencia T-089 de 2019).

En el caso bajo estudio está comprobado lo siguiente:

a) Que la señora Mirian Yanes Cárdenas se encuentra afiliada al Régimen de Seguridad Social en Salud a la EPS Famisanar.

b) Que a raíz de la afección médica diagnosticada como “*tumor maligno del endometrio, tumor mixto mulleriano carcinosarcoma con componentes de denocarcinoma endometrial tripoendometroide moderadamente diferenciado y sarcoma indiferenciado de alto grado(+10 mitosis por campo) probable origen estroma t 2.5x2 cm que compromete todo el espesor de la pared uterina*”, se le han practicado diferentes procedimientos quirúrgicos, inicialmente en el Centro de Investigaciones Oncológicas – Clínica San Diego CIOSAD SAS y, posteriormente en la Fundación Santa Fe de Bogotá, en donde comenzó a ser atendida desde julio de 2020, debido a su ingreso por urgencias, para esa data.

c) Que el 17 de febrero de 2021 la Fundación Santa Fe de Bogotá a través del especialista, ordenó la práctica de las Cirugías denominadas “*Gastrectomía parcial con reconstrucción sin vagotomía vía abierta*” y “*gastroenteroanastomosis derivativa (duodeno o yeyuno) sin exclusión pilórica vía laparoscópica*”.

d) Que la EPS Famisanar autorizó los servicios y procedimientos médicos requeridos en la Clínica Palermo (consulta por primera vez de cirugía de tórax) y en el Instituto Latinoamericano de Neurología y Sistema Nervioso ILANS S.A.S (Consulta de primera vez por especialista en dolor y cuidados paliativos), que hacen parte de su red prestadora de servicio médicos.

e) Que la accionante presentó acción de tutela ante el Juzgado 19 Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, bajo el radicado No. 2020-00792, que negó el amparo implorado por la gestora contra la aquí accionada, por no demostrar la presencia real de la vulneración alegada.

Del análisis de las pruebas allegadas se extrae que la acción de tutela debe negarse por configurarse cosa juzgada constitucional, puesto que mediante sentencia de fecha fallo de tutela de 23 de octubre de 2020 el Juzgado 19 Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá negó la protección que imploró la señora Claudia Patricia Cárdenas Rodríguez como agente oficioso de su hermana Mirian Yanes Cárdenas contra Famisanar EPS, relacionada con los mismos hechos, pretensiones y objeto de esta acción.

En efecto, obsérvese que se dan los presupuestos jurisprudenciales para configuración de la cosa juzgada, puesto que hay identidad de partes (accionante Claudia Patricia Cárdenas Rodríguez como agente oficioso de su hermana Mirian Yanes Cárdenas, accionada Famisanar EPS), hechos (autorización de los mismos servicios médicos en IPS distintas a la Fundación Santa Fe de Bogotá, con ocasión de las secuelas dejadas por los procedimientos médicos practicados a la paciente en julio de 2020 por el Centro de Investigaciones Oncológicas – Clínica San Diego CIOSAD SAS) y pretensiones (amparo de sus derechos fundamentales a la salud, la vida digna y a la seguridad social con ocasión a la falta de autorización de la accionada para la prestación del servicio médico a la señora Mirian Yanes Cárdenas en la Fundación Santa Fe de Bogotá y no en otras IPS y, el tratamiento integral solicitado).

Entonces, al existir una decisión que puso fin a la controversia planteada por el demandante, se hace imposible que esta funcionaria vuelva a pronunciarse sobre actuaciones que ya se encuentran falladas y resueltas de fondo. Por tanto, al configurarse la cosa juzgada no procede la presente acción.

Al respecto, cumple recordar que la administración de justicia tiene la finalidad de contribuir a la resolución de conflictos sociales, por esta razón las decisiones que adoptan los jueces, buscan poner punto final a una controversia, de ahí que hacen tránsito a cosa juzgada, lo que significa que los fallos son inmutables, vinculantes y definitivos.

Entonces, en virtud a que el sustento jurídico esbozado por el Juzgado 19 Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, en pretérita oportunidad, resulta aplicable al presente asunto, debido a que los supuestos fácticos son los mismos, resulta improcedente el amparo que reclamó la señora Claudia Patricia Cárdenas Rodríguez, ya que así lo impone, expresamente, la precitada norma, sin que se advierta que el proceder de la accionante fuera temerario, “... esto es, ‘una actitud torticera que delata un propósito desleal de obtener la satisfacción del interés individual a toda costa’, que expresa un abuso del derecho porque ‘deliberadamente y sin tener razón, de mala fe se instaura la acción’, o que constituya ‘un asalto inescrupuloso a la buena fe de los administradores de justicia’ ” (Sentencia T-507 de 2010 de la Corte Constitucional).

En conclusión, el amparo se niega por tratarse de cosa juzgada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintidós Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. NEGAR el amparo que suplicó Claudia Patricia Cárdenas Rodríguez, como agente oficioso de su hermana Mirian Yanes Cárdenas, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. Comunicar esta decisión a los interesados, conforme lo ordena el artículo 30 del Decreto 2591 de 1.991.

TERCERO. Si no fuere impugnada, envíese el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CAMILA ANDREA CALDERÓN FONSECA
Jueza

Firmado Por:

CAMILA ANDREA CALDERON FONSECA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 022 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8bfd1a8ce081d58d2bd2109a40da36a6e6489ca6542d35014ec895c14aaff633**

Documento generado en 24/03/2021 02:04:19 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>